

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, julio diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO
DAVIVIENDA S.A. CONTRA DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA
DINTOL S.A.S. Y OTRO RADICACIÓN No.2020-00172-00.-**

I. ASUNTO

Al Despacho para decidir frente a si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SA.S. y la señora NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda el Juzgado por auto del 26 noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó a los demandados pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10

para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada a la parte demandada personalmente.

Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico, como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley concedido para pagar la obligación o proponer excepciones guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado... "

En este caso se observa que los demandados fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término otorgado para pagar la obligación o proponer excepciones, guardaron silencio.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G.P. y por tanto en aplicación al mencionado artículo 440 del C.G.P. se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

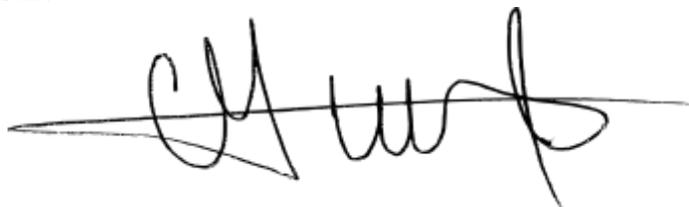
PRIMERO: Seguir adelante con ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL SA.S. y NYDIA STELLA BOLAÑOS ARANDA, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por secretaría incluyendo la suma de \$8'000.000 Mcte, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez